

REFORMAS A LA LEY ORGANICA DE LA DEFENSA NACIONAL

DECRETO N° 558

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPUBLICA DE EL SALVADOR,**

CONSIDERANDO:

I.- Que la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, contiene algunas disposiciones que no armonizan con la Constitución, por lo que es necesario introducir las reformas pertinentes.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de la Defensa Nacional,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS A LA LEY ORGANICA DE LA DEFENSA NACIONAL

Artículo 1.- Adiciónase al Art. 1, el siguiente inciso:

“Dentro del concepto expresado anteriormente, la Fuerza Armada cumplirá con el mandato que establece la Constitución”.

Artículo 2.- Sustitúyese el Art. 5, por el siguiente:

“Artículo 5.- La Fuerza Armada estará integrada por las siguientes ramas: El Ejército, la Fuerza Aérea Salvadoreña, la Marina Nacional; las Unidades de Apoyo”.

Artículo 3.- Sustitúyese el Ordinal 1° del Art. 10, en la forma siguiente:

“1. Contribuir al mantenimiento de la Paz interna cuando así lo ordene el Presidente de la República, de conformidad con la Constitución”.

Artículo 4.- Deróganse los Arts. 15, 16, 18, 19 y 20.

Artículo 5.- Refórmase el Ordinal 11° y suprimense los numerales 12° y 30° del Art. 27, así:

“11. Elaborar los Planes y aprobar las Directivas para la Escuela de Sub-Oficiales, Clases y Tropa”.

Artículo 6.- Refórmase el Art. 43 en la siguiente forma:

“Artículo 43.- En tiempo de paz tendrán la calidad de Unidades Operativas del Ejército las Brigadas, Regimientos y los Comandos Especiales del Ejército, la Fuerza Aérea y la Marina Nacional”.

Artículo 7.- Refórmase el Art. 47 en la siguiente forma:

“Artículo 47.- La misión general de las Unidades Operativas será realizar, dentro de su respectiva jurisdicción, las actividades necesarias para concretar las tareas del Ejército, Fuerza Aérea y Marina Nacional que tienen encomendadas en los Arts. 9 al 14 de la presente Ley.”

Artículo 8.- Refórmase el Art. 48 en la siguiente forma:

“Artículo 48.- Las Unidades Tácticas serán las siguientes: Destacamento Militar, Batallón, Unidades Especiales del Ejército; igual calidad tendrán los grupos y escuadrones de la Fuerza Aérea y los Buques de la Marina Nacional.”

Artículo 9.- Sustitúyese el acápite del TITULO V por el siguiente:

“Servicio Militar”

Artículo 10.- Refórmase el inciso 1° y derógase el inciso 2° del Art. 69 en la forma siguiente:

“La Ley del Servicio Militar y Reserva de la Fuerza Armada, regulará el Servicio Militar Obligatorio que deberán prestar los salvadoreños de acuerdo con el mandato constitucional.”

Artículo 11.- Refórmase el Art. 70 en la siguiente forma:

“Artículo 70.- Los efectivos de la Fuerza Armada serán determinados de acuerdo a lo que establece la Constitución.”

Artículo 12.- En todas aquellas disposiciones en que aparezcan las frases “Ministerio de Defensa y de Seguridad Pública o Ministro de Defensa y de Seguridad Pública.” Se sustituyen por las siguientes:

“Ministerio de la Defensa Nacional” y “Ministro de la Defensa Nacional”.

Artículo 13.- TRANSITORIO.- Sustitúyese el Art. 17 por el siguiente:

“Artículo 17.- Durante el período que transitoriamente la Policía Nacional cumpla la función de seguridad pública, sus misiones serán:

a) En tiempo de paz:

1.- Asegurar el mantenimiento del orden público y otorgar protección a las personas y bienes en las zonas urbanas y rurales del territorio nacional;

2.- Hacer cumplir las leyes y reglamentos de policía y tránsito en el territorio nacional.

3.- Proporcionar a los funcionarios del Organo Judicial los auxilios que necesiten para hacer efectivas sus providencias, conforme lo ordene la autoridad respectiva;

4.- Cooperar con la Fuerza Armada en el auxilio a la ciudadanía en casos de calamidad pública, y

5.- Participar en el desarrollo de programas de orden social y cultural propiciados por el Gobierno de la República.

b) En tiempo de guerra, la Policía Nacional tendrá las misiones que señale la Ley de Seguridad Nacional”.

Artículo 14.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. (Publicado el 12 de julio de 1993).